



Corpoguajira

AUTO N° 1533 DE 2018

(Noviembre 6)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante queja ambiental con radicado No. 0120-18, se recibió denuncia por parte de anónimo donde pone en conocimiento la presunta minería irregular, en la extracción de arena en la fincas ubicadas en la vía el totumo hacia el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 235 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.0215 de 2018, en el que se registra lo siguiente: (...) **VISITA DE INSPECCIÓN**

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Es importante definir que en el momento de la visita ocular se evidencio que se ha venido extrayendo ilegalmente el material de forma activa generando daños ambientales al medio ambiente.
2. Los recursos suelo, fauna, flora, paisaje por la extracción del material ilegal son afectados.
3. Es de anotar que CORPOGUAJIRA ha hecho seguimientos con antelación a esta actuación y la administración como primera autoridad del municipio no ha tomado las medidas correctivas.

Análisis de impactos

- **Intensidad:** El recurso suelo se podría haber afectado por la acción extractiva ilegal del referido material. Con una afectación por extracción de más de 300 m³.
- **Extensión:** el área afectada es de más de una (1) Hectáreas.
- **Persistencia:** el tiempo de afectación del área intervenida es 6 meses a 5 años.
- **Reversibilidad:** en cuanto a la protección del bien ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores se puede definir o cuantificar en un lapso de 1 y 10 años.
- **Recuperabilidad:** en cuanto a la recuperación de las zonas afectadas implementando las medidas correctivas en los recursos suelo, flora, fauna, paisaje etc. Puede estar en un tiempo de (Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de 6 meses a 5 años).
- **Beneficio ilícito** en este caso el infractor fruto de su conducta ilegal obtiene unas ganancias, debido a la no aplicación de las medidas requeridas y el no pago de los permisos o licencia exigidos.



4. En el momento de la inspección se encontró no se encontró responsable de la acciones referidas"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



Corpoguajira

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos de los presuntos infractores. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información de los presuntos responsables, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
2. Oficiar Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico 370.0215-18 coordenadas Geográficas Ref. 73°1'55.46" O 10°47'42.76" N (Dtm WGS84).
3. Escuchar en versión libre al presunto implicado para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
4. Notificar al Municipio de San Juan del Cesar– La Guajira, para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
5. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
6. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.



7. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los seis (06) días del mes de Noviembre de 2018.


YOVANY DELGADO MORENO
Director Territorial del Sur- Encargado

Proyecto: Luz Dary Botello - Abogada Esp. DMES